



3
189
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Vía Ordinaria

TERCERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-13308/2024

ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

► DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA AMBIENTAL DE LA
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DE
LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ
JIMÉNEZ.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

MAESTRA NANCY FERNANDA
GUTIÉRREZ TRUJILLO.

== SENTENCIA ==

Ciudad de México, a **cinco de abril de dos mil veinticuatro.- VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro señalado y encontrándose debidamente integrada la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por la **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Magistrado Instructor, **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA** Magistrada Presidenta, **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, Magistrado Integrante, quienes actúan ante la Secretaría de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, quien da fe; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 y 98 de la Ley de justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar sentencia.

RESULTADO:

1.- DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX en representación legal de
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX interpuso demanda de nulidad en contra de la autoridad demandada citada al rubro, mediante escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día diecisésis de

DATO PERSONAL ART.186 L
DATO PERSONAL ART.186 L
DATO PERSONAL ART.186 L



febrero de dos mil veinticuatro, en el que señaló como actos impugnados, los siguientes:

III. ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN:

- DATO PERSONAL ART.186
DATO PERSONAL ART.186

Administrativa de la Ciudad de México, sol sólo se requería a la autoridad demandada al momento de contestar la demanda y estar en posibilidades de realizar su ampliación de demanda.

2. La orden de visita con número de folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C** de fecha 19 de junio de 2023, emitido dentro del expediente administrativo número **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC B** **DATO PERSONAL ART.186 L** **DATO PERSONAL ART.186 L** **DATO PERSONAL ART.186 L**

3. El acta circunstanciada número **DATO PERSONAL ART.1** de fecha **19 de junio de 2023**, emitido dentro del expediente administrativo número **DATO PERSONAL ART.186** **DATO PERSONAL ART.186** **DATO PERSONAL ART.186**

4. El acta número **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** de fecha **14 de septiembre de 2023**, mediante la cual se da por iniciado el **procedimiento de inspección y vigilancia** dentro del expediente administrativo número **DATO PERSONAL ART.186** **DATO PERSONAL ART.186**

5. La resolución administrativa con número de folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** de fecha **23 de enero de 2024**, emitida dentro del expediente administrativo número **DATO PERSONAL ART.186** **DATO PERSONAL ART.186**

6. El expediente administrativo número **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** en el cual estarán todas y cada una de las acciones, asuntos, desatados.

Actos de inspección que se llevaron a cabo en el Centro de Verificación ubicado en DATO PERSONAL DATO PERSONAL DATO PERSONAL

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

"[...]" -

(Actos dictados dentro del procedimiento de inspección y vigilancia ambiental

DATOS PERSONALES ART. 186 LTAITRC CC dentro del cual se resuelve imponer a la personal moral

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CC
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CC

denominada DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX responsable del Centro de

DATO PERSONAL ART 186 | TAITBC CDMX

DATO PERSONAL ART 186 | TAITBC CDMX

"MULTA y LA REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL a través del pago de una

¹⁰ MELÉA Y LA REPARACIÓN DEL D AÑO AMBIENTAL, a través del pago de una multa.

indemnización al fideicomiso FONDO AMBIENTAL PÚBLICO DEL DISTRITO

FEDERAL, por la cantidad equivalente **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** veces **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTATR0 CDMX

DATOS PERSONALES ART. 180 LIAITRC CDMA

anterior, porque incumplió con las obligaciones de: "a) Incumplió a que el módulo de control de tacómetro (MCT) deberá contar con transductores de régimen de giro del motor de tipo: a) Conexión mediante pinza o uncs de los cables de bujías, b) No contacto, sobreponer en la parte superior del motor, c) Conexión a la batería o encendedor del vehículo, y e) Transductor de régimen de giro de motor mediante interfaz OBD II (tipo j1939); b) incumplió en cuanto a mantener el equipo siempre en las condiciones óptimas de funcionamiento que permitan realizar las mediciones; c)



incumplió con la obligación de dar aviso inmediato a la Secretaría cuando los equipos e instalaciones funcionen debidamente, en cuyo caso se abstendrán de realizar verificaciones hasta en tanto los mismos funcionen correctamente; y d) incumplió en cuanto a que los centros autorizados y operados por particulares, deberán demostrar que cuentan con el equipamiento establecido en el Programa de Verificación Vehicular y que le permite cumplir con el capítulo 5 Método Dinámico y el capítulo 6 Método Estático de la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014...”.

2.- Mediante auto de fecha **diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro**, se admitió a trámite la demanda de nulidad y, se emplazó a juicio a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que emitiera su oficio de contestación dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; requiriéndole para que junto con su contestación exhibiera original o copia certificada el expediente del que derivan los actos impugnados. Asimismo, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas señaladas por la parte actora en su escrito de demanda. Y se concedió la suspensión para el efecto de que no se realizara el cobro de la multa contenida en la resolución impugnada.

3.- En provecho del **diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro**, se tuvo por cumplida carga procesal de contestación de demanda en tiempo y forma por la demandada, susteniendo la legalidad del acto impugnado, haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento, así como, ofreciendo pruebas. Asimismo, se le tuvo por desahogado el requerimiento ordenado en el auto admisorio.

4.- Atento lo anterior, tomando en consideración que ha concluido la sustanciación del juicio; y toda vez que no existe ninguna prueba pendiente por desahogar que amerite necesariamente la celebración de una audiencia, ni cuestión pendiente que impida su resolución; **el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro** se dictó acuerdo en el que se hizo del conocimiento de las partes, el plazo para que las mismas formularán alegatos por escrito, plazo que trascurrió **del veintidós de marzo al cuatro de abril de dos mil veinticuatro**.



5.- Trascurrido el plazo señalado para formular alegatos, ninguna de las partes ejerció su derecho para ello, por lo que de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **cuatro de abril de dos mil veinticuatro** quedó cerrada la instrucción del juicio, y a partir del día siguiente empieza a computarse el plazo previsto en el artículo 96 de la citada ley para pronunciar la sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos los artículos 122, Apartado A, Base VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; asimismo 3, 5 fracción III, 25 fracción I, 26, 27, 30, 31 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hagan valer las demandadas y DE OFICIO, las que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.



Al respecto, la autoridad demandada señala como **primer causal** que se debe sobreseer el presente juicio, de conformidad con los artículos 92 fracción XIII, y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el 3º de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toca vez que los actos impugnados consistentes en el oficio comisión, orden de visita y acta circunstanciada, no es procedente impugnarlos, ya que el acto administrativo es un acto de manifestación unilateral y externa de voluntad que expresa la decisión de una autoridad administrativa competente en ejercicio de la potestad pública, creando, reconociendo, modificando, transmitiendo o extinguendo derechos y obligaciones, que para su impugnación no sólo debe causar una afectación a los intereses jurídicos tutelados por la ley.



A consideración de la Sala de conocimiento, **resulta infundada** la causal en estudio, dado que si bien es cierto que se impugnan dichos actos; sin embargo, lo anterior, no los exime que éstos deban de contener diversos requisitos para ser considerados como legales, dado que de desprenderse la presunción fundada de violación o incumplimiento de las disposiciones jurídicas, se podrá instaurar el respectivo procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, lo que, en el caso concreto ya sucedió.-----

En esos términos tales actos constituyen una determinación que pueden ser impugnados en este momento ante este Tribunal de conformidad con el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia de la Ciudad de México, en relación con la fracción I del artículo 31 de dicha Ley que a la letra dice:-----

"Artículo 31. Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:

"I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;"-

"[...]"-----

De tal forma, que provoca un agravio a la accionante en la prestación de sus servicios, como responsable del Centro de Verificación Vehicular número de modo que, si la parte actora considera que los referidos actos le causan agravio, entonces se actualiza la hipótesis de procedencia del presente juicio, a la luz del precepto legal en comento. Sirve de apoyo la Jurisprudencia número once, correspondiente a la Tercera Época, sustentada por la Sala Superior de este H. Tribunal, que a la letra dice:-----

"Época: Tercera-----

Instancia: Sala Superior, TCADF-----

Tesis: S.S./J. 11-----

ORDENES DE VISITA. DESDE EL MOMENTO DE SU CONOCIMIENTO PUEDEN SER IMPUGNADAS LAS. Las órdenes de visita son actos de autoridad que deben reunir las formalidades legales consignadas en el artículo 16 Constitucional, consistentes en constar por escrito, estar fundadas y motivadas, y firmadas por autoridad competente. En tal virtud, si una orden de visita no reúne los citados requisitos, el afectado podrá impugnarla, por tratarse de un acto de molestia; o bien esperar hasta que sea de su conocimiento la resolución definitiva, derivada de dicha orden. Es decir, podrá promover simultáneamente la nulidad de la orden de visita y la de la resolución definitiva".-----

DATO PERSONAL
DATO PERSONAL
DATO PERSONAL
DATO PERSONAL
DATO PERSONAL
DATO PERSONAL

TJ/III-13008/2024



Asimismo, robustece lo anterior **por analogía**, la tesis de jurisprudencia correspondiente a la Décima Época, con número de registro 2000611, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de tesis 1/2008-PL, cuyo rubro y texto a la letra disponen: -----

“ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. PUEDE SER IMPUGNADA EN AMPARO CON MOTIVO DE SU DICTADO O, POSTERIORMENTE, EN VIRTUD DE QUE SUS EFECTOS NO SE CONSUMAN IRREPARABLEMENTE AL PROLONGARSE DURANTE EL DESARROLLO DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA AL TRASCENDER A LA RESOLUCIÓN QUE DERIVE DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN. Conforme al principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la orden de visita domiciliaria expedida en ejercicio de la facultad del Estado para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes debe: a) constar en mandamiento escrito; b) ser emitida por autoridad competente; c) contener el objeto de la diligencia; y, d) satisfacer los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. Ahora bien, en virtud de dicho mandamiento, la autoridad tributaria puede ingresar al domicilio de las personas y exigirles la exhibición de libros, papeles o cualquier mecanismo de almacenamiento de información, indispensables para comprobar, a través de diversos actos concatenados entre sí, que han acatado las disposiciones fiscales, lo que implica la invasión a su privacidad e intimidad. **En esa medida, al ser la orden de visita domiciliaria un acto de autoridad cuyo inicio y desarrollo puede infringir continuamente derechos fundamentales del visitado durante su práctica**, ya sea que se verifique exclusivamente en una diligencia o a través de distintos actos vinculados entre sí, **debe reconocerse la procedencia del juicio de amparo para constatar su apego a lo previsto en la Constitución General de la República y en las leyes secundarias, con el objeto de que el particular sea restituido, antes de la consumación irreparable de aquellos actos, en el goce pleno de los derechos transgredidos por la autoridad administrativa**. Por ende, la orden de visita se puede impugnar de inmediato a través del juicio de amparo indirecto, conforme al artículo 114, fracción II, párrafo primero, de la Ley de Amparo, dentro del plazo legal establecido para ese efecto en el propio ordenamiento y hasta que cese la violación al derecho fundamental de inviolabilidad del domicilio, **lo cual no implica la imposibilidad de plantear posteriormente en el juicio de amparo, promovido contra la liquidación respectiva o la resolución que ponga fin a los medios ordinarios de defensa procedentes en su contra**, al tenor de los párrafos tercero y cuarto de la fracción XII del artículo 73 de la Ley referida, los vicios constitucionales o legales que pudiese tener la señalada orden cuando no haya sido motivo de pronunciamiento en diverso juicio de amparo.”

(lo resaltado es nuestro)-



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Y como **segunda causal** indica que se debe sobreseer el presente juicio, de conformidad con los artículos 92 fracciones VI y IX, y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez, que la parte actora impugna el Acuerdo por el que se tiene por iniciado el procedimiento de inspección y vigilancia, número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX} del catorce de septiembre de dos mil veintitrés, y la Resolución, número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX} del veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, actos que no constituyen una resolución definitiva, ya que sólo son actos de trámite para allegarse de la resolución que en derecho corresponda y que ponga fin al procedimiento.-----

A criterio de este Órgano Jurisdiccional, **resulta infundada** la causal en estudio; toca vez que, válidamente el acuerdo por el que se inicia el procedimiento y la resolución, puede ser impugnado ante este Tribunal.-----



Lo anterior, al ser actos de molestia que debe reunir las formalidades legales consignadas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en constar por escrito, estar fundadas y motivadas, y firmadas por autoridad competente. Por lo cual son susceptibles de controvertirse vía juicio contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 3, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que quedó analizado con antelación.-----

Y si bien es cierto que la autoridad argumenta, que sólo se tratan de un trámite para llegar a la resolución que en derecho corresponda y que ponga fin al procedimiento; también lo es, que dicho acuerdo es considerado para emitir tal resolución, lo que el presente caso ya sucedió al emitirse la resolución que puso fin al procedimiento, por la que se sanciona a ^{DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX} ^{DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX}

Toda vez, que no existe causal de improcedencia y sobreseimiento pendiente de estudio, ni de la lectura a las constancias que integran el expediente del juicio citado al rubro, no se advierte alguna otra que deba analizarse de oficio; en consecuencia es procedente entrar al estudio de fondo de la presente sentencia.



III.- La controversia en el presente asunto radica en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, consistentes en: **i) el oficio comisión** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
ii) la orden de visita domiciliaria ordinaria, DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX del diecinueve de junio de dos mil veintitrés; **iii) el** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
acta número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX del diecinueve de junio de dos mil diecinueve, **iv) el** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
Acuerdo por el que se tiene por iniciado el procedimiento de inspección y DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
vigilancia, número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, del catorce de septiembre de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
dos mil veintitrés; y iv) la resolución número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, del DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
velintitrés de enero de dos mil veinticuatro; todos dictados dentro del DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX precisados en Resultado 1 de este fallo, lo que traerá DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
como consecuencia en el primer supuesto, que se reconozca su validez, o en el DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
segundo, que se declare su nulidad. -----

IV.- Del análisis y valoración de las constancias que obran en autos, mismas que hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala del conocimiento, **considera que Sí le asiste la razón a la parte actora,** de acuerdo a las consideraciones jurídicas siguientes. -----

Esta Sala analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora, a través de su escrito de demanda, sin que sea necesaria su transcripción y sin que esto implique afectar su defensa, pues el mismoobra en autos. Sirve de apoyo aplicada por analogía la jurisprudencia que a continuación se cita: -----



"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. ---"

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacerán cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Registro No. 164618 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Mayo de 2010. Página: 830 Tesis: 2a./J. 58/2010 Jurisprudencia Materia(s): Común.”

La **parte actora** a través de su escrito de demanda, en su **primer concepto de nulidad**, aduce medularmente que, la resolución número ~~13~~ del veintitrés de enero de dos mil veinticuatro impugnada, debe ser declarada nula, toda vez que, carece de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe tener, en virtud de que, en ningún momento se hizo de su conocimiento el oficio comisión correspondiente, lo que se advierte del acta circunstanciada, número ~~13~~ del diecinueve de junio de dos mil diecinueve, por lo que, concluye que trasgredió en perjuicio de la parte actora, el artículo 202 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México.

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

En refutación, la autoridad demandada argumenta que es improcedente lo señalado por la parte actora, ya que el acto administrativo es un acto de manifestación unilateral y externa de voluntad que expresa la decisión de una autoridad administrativa competente en ejercicio de la potestad pública, creando, reconociendo, modificando, transmitiendo o extinguendo derechos y obligaciones, que para su impugnación no sólo debe causar una afectación a los intereses jurídicos tutelados por la ley. Aunado, que la orden de visita domiciliaria a debate, misma que contiene el oficio de comisión ~~13~~ y que a juicio de la parte actora no se le hizo de su conocimiento, no obstante en su parte integral contiene los ordenamientos legales referentes a la designación y comisión ordenada la personal autorizados de la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental, para el efecto de realizar la diligencia de Visita Domiciliaria Ordinaria, que por tanto es incorrecto el argumento de la accionante.

De lo manifestado por las partes, esta **Juzgadora**, estima **FUNDADO** el concepto de nulidad a estudio, en los que el accionante alega que la resolución



impugnada no se encuentran debidamente fundada y motivada, por las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen:

En efecto, del análisis efectuado al acta número ~~186 LTATRC~~ de fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés (visible a foja cuarenta y dos y cuarenta y tres de autos), se desprende que los servidores públicos comisionados para llevar a cabo la diligencia en materia ambiental, incumplieron con las formalidades esenciales que prevé tanto la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México como la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, pues al momento de llevar a cabo la visita domiciliaria ordinaria, no dieron cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX, 25 párrafo primera, y 98, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, y 201 y 202 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, mismos que se transcriben a continuación para una mejor comprensión del presente asunto:

"LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

(...)

Artículo 25.- La omisión o irregularidad de ~~cualquiera~~ de los elementos de validez exigidos por el artículo 6º de esta Ley, producirá la nulidad del acto administrativo.

(...)

Artículo 98.- Toda visita de verificación deberá ajustarse a los procedimientos y formalidades que establezca esta Ley, el Reglamento que al efecto se expida y a las demás disposiciones aplicables.

LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 201.-Las disposiciones contenidas en el presente título, se aplicarán en los procedimientos que lleven a cabo las autoridades





ambientales competentes para comprobar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, y en los reglamentos, decretos, normas ambientales, acuerdos, y demás disposiciones jurídicas que de la misma se deriven. Asimismo, dichas disposiciones serán observadas en la imposición de medidas de seguridad, correctivas, de urgente aplicación y sanciones.

(...)

Serán de aplicación supletoria al presente Título, en el orden que se indica, las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo y del Código de Procedimientos Civiles, del Distrito Federal.

Artículo 202. Para verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, las autoridades ambientales competentes deberán realizar según corresponda, visitas domiciliarias o actos de inspección, a través de personal debidamente autorizado por la Secretaría. Asimismo, dichas autoridades podrán iniciar procedimientos de inspección en los casos a que se refieren los artículos 195, último párrafo, y 202 Bis.

Al realizar las visitas domiciliarias o los actos de inspección, dicho personal deberá contar con el documento oficial que lo acredite o autorice a practicar la actuación correspondiente, así como con la orden escrita debidamente fundada y motivada expedida por la autoridad competente.



De los preceptos anteriormente citados se desprende que, para que un acto administrativo se considere válido debe expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y por lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, y que la omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez exigidos por el artículo 6 de dicha Ley, producirá la nulidad del acto administrativo, asimismo, refieren que toda visita de verificación deberá ajustarse a los procedimientos y formalidades que establezca la referida Ley, el Reglamento que al efecto se expida y a las demás disposiciones aplicables.

Por su parte, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal refiere que, le es aplicable supletoriamente lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, y por otra parte, señala que el personal autorizado que lleve a cabo una visita domiciliaria deberá contar con el documento oficial que lo acredite o autorice a practicar dicha actuación; y con la orden escrita debidamente fundada y motivada.

En ese sentido, es evidente que, el procedimiento administrativo llevado a cabo en el centro de verificación vehicular ~~ubicado en~~ DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL AI
DATO PERSONAL AI
DATO PERSONAL AI
DATO PERSONAL AI

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

cumple con los requisitos de validez que establecen los preceptos legales anteriormente citados, pues de las constancias que obran en autos se desprende que, la autoridad demandada fue omisa en darle a conocer a la parte actora el oficio comisión número ~~DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX~~ ya que, de las constancias exhibidas por las partes, específicamente de la copia certificada del expediente administrativo ~~DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX~~ se desprende que únicamente le fue entregado al visitado la orden de visita domiciliaria ordinaria número ~~DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX~~ y el acta en materia ambiental, ambas de fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés.



Lo anterior, sin que pase desapercibido lo manifestado por la autoridad demandada referente a que, dentro de la orden de visita domiciliaria número

~~DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX~~ de fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés, contiene

el oficio de comisión ~~DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX~~ argumento que es del todo infundado el argumento de la parte actora; pues la enjuiciada pierde de vista que, conforme con lo dispuesto en el artículo 202 Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, el personal autorizado que lleve a cabo una visita domiciliaria debe contar con el documento oficial que lo acredite o autorice a practicar dicha actuación así como con la orden escrita debidamente fundada y motivada, es decir, debe contar con dos documentos distintos.

Siendo importante precisar que, la conjunción “así como”, según la Real Academia de la Lengua Española es la que se: “... introduce en el último término de una coordinación copulativa”, es decir, indica suma o adición, de ahí que se entienda que el oficio comisión y la orden de visita domiciliaria ordinaria son documentos distintos.

Por lo tanto, el hecho de que dentro de la orden de visita domiciliaria ordinaria número ~~DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX~~ se acvientan diversos servidores públicos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

autorizados para llevar a cabo la inspección, no implica que con ello, se haya colmado con la obligación de contar con un documento adicional que autorizara al personal que llevó a cabo los actos de inspección, máxime que, del acta de visita domiciliaria de fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés, se desprende que el Director General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, **emitió un oficio comisión número** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX a través del cual comisionó a Raymundo Guzmán Gil y Cristian Leonel Vega González, como servidores públicos para llevar a cabo la diligencia practicada en el Centro de Verificación Vehicular con clave y número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX veamos la parte conducente:-----



DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

"[...]"-----

Oficio que como se ha dicho, no le fue entregado a la parte actora; por lo anterior, se demuestra que la autoridad demandada incumplió con la obligación establecida en el artículo 202 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, anteriormente transcrita, pues **no hizo del conocimiento de la parte actora el oficio de comisión de mérito**, por tanto, trasgredió lo establecido en los artículos 6, fracción IX, 25 y 98, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, y, primer y tercer párrafo del artículo 201, así como el 202 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, pues uno de los requisitos para considerar como válido el acto administrativo, consiste en que la autoridad debe ceñirse al procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables, que en el caso que nos ocupa es tanto la Ley del



Procedimiento Administrativo como la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, ambos dispositivos legales en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, por lo que al no haberlo hecho así, se debe declarar la nulidad de lo todo lo actuado con posterioridad a dicha actuación tal y como lo establece el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Apoya a lo anterior lo desarrollado dentro de la jurisprudencia número 2a/J. 26/2002, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de abril de dos mil dos, tomo XV, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 187035, correspondiente a la Novena Época, que se cita a continuación por analogía:

"VISITAS DOMICILIARIAS. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR QUE LAS PRACTICAN. Los artículos 96 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y 95 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establecen, respectivamente, que **las autoridades de la Procuraduría Federal del Consumidor están facultadas para realizar visitas** de vigilancia y verificación, en los lugares donde se administren, almacenen, transporten, distribuyan o expendan productos o mercancías, o en aquellos en que se presten servicios, y que tales visitas se llevarán a cabo únicamente por personal autorizado, previa identificación vigente y exhibición del oficio de comisión respectivo. Del análisis de los numerales citados, en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que la identificación de los funcionarios que intervengan en la práctica de una visita domiciliaria ordenada por dichas autoridades en ejercicio de sus facultades de vigilancia y verificación, debe realizarse al inicio de la visita y ante la persona con quien se entienda la diligencia, describiéndose con claridad, en el acta respectiva, el documento mediante el cual se identifiquen y el oficio que los autoriza a practicarla y, en su caso, asentarse las fechas de expedición y de expiración de esas identificaciones, el órgano de la dependencia que las emite, el nombre y el cargo de quien las expide, así como el de la persona a cuyo favor se otorga el documento con que se identifica; asimismo, la fecha de expedición del oficio, el número que le corresponda, el órgano y el titular de la dependencia, el nombre del autorizado, la persona a quien se dirige, el lugar y el objeto de la verificación o, en su caso, entregarle al visitado copia de ambos documentos para tener la plena certeza de que quien va a realizarla está autorizado por la autoridad que emite el mandamiento y facultado para realizar el acto de molestia."



(Lo resaltado es nuestro)



Al resultar ilegal la diligencia de visita domiciliaria, se procede declarar la nulidad del procedimiento administrativo con número de expediente ya que con ello se contravino el derecho fundamental de legalidad y debido proceso establecidos por los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues con la omisión en que incurrió la demandada se dejó en total estado de indefensión al accionante al momento de diligenciar la visita controvertida, debido a que la finalidad del oficio de comisión es que el gobernado conozca el nombre y cargo de los servidores públicos que llevaran a cabo las visitas para las que sean designados y con ello se le brinde certeza y seguridad jurídica, de que las personas que participaran en dichas diligencias se tratan de servidores públicos competentes para ello en pleno uso de las facultades otorgadas por la Ley, por lo que al no dar a conocer la integridad del oficio de comisión en el caso en particular, no existe la certeza de que el personal que se ostentó al momento de llevar a cabo el levantamiento del acta de visita del diecinueve de junio de dos mil veintitrés, haya sido previamente designado por autoridad competente para diligenciar tales actos de autoridad, lo que trae como resultado la nulidad del procedimiento de verificación materia del presente juicio de nulidad. Apoya lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

"Época: Tercera-----

Instancia: Sala Superior, TCADF -----

Tesis: S.S./J. 7-----

ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS. Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad."

Toda vez que resultó fundado el primer concepto de nulidad esgrimido por la parte actora y ha sido suficiente para declarar la nulidad de los actos impugnados, no es necesario entrar al análisis de los demás. Apoya a lo anterior, la jurisprudencia S.S./J. 13, de la Tercera Época, emitida por la Sala Superior del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y que es de la literalidad siguiente:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS. En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para



satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."-----

En este contexto, y tomando en consideración que la parte actora acreditó los extremos de su acción, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 fracción III y 102 fracción II de la citada Ley de Justicia Administrativa, **se declara la NULIDAD LISA Y LLANA** de los actos impugnados consistentes en: **i) el oficio comisión** DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX **ii) la orden de visita domiciliaria ordinaria**, número DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX del diecinueve de junio de dos mil veintitrés; **iii) el acta número** DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX del diecinueve de junio de dos mil diecinueve, **iv) el Acuerdo** por el que se tiene por iniciado el procedimiento de Inspección y vigilancia, número DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX del catorce de septiembre de dos mil veintitrés, y **iv) la resolución** número DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX del veintitrés de enero de dos mil veinticuatro; todos dictados dentro del expediente DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX **así como de cualquier acto que de ellos derive**, por lo tanto, queda obligada la autoridad demandada a dejar sin efectos los actos declarados nulos y a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo dejar insubsistentes los actos declarados nulos, con todas sus consecuencias legales.-----

ESTA
Tercera
Sala
Ordinaria
Jurisdiccional
de la
Ciudad
de México

A fin de que esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se le concede a la autoridad demandada un término improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que la misma quede firme; plazo que se funda en el artículo 98, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 98, y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y 3º, y 25 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia de la Ciudad de México, se: -----

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional tiene competencia para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo. -----



SEGUNDO.- No se sobreseee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia. -----

TERCERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.

CUARTO.- SE DECLARA LA NULIDAD DE: i) el oficio comisión

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX **ii) la orden de visita domiciliaria ordinaria,**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

acta número **186** del diecinueve de junio de dos mil diecinueve, **iv) el**
DATO PERSONAL ART.186 LITATRC
DATO PERSONAL ART.186 LITATRC
DATO PERSONAL ART.186 LITATRC
DATO PERSONAL ART.186 LITATRC

**Acuerdo por el que se tiene por iniciado el procedimiento de inspección y
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX**

DATOS PERSONALES ART. 186 LTAITRC CDMX
DATOS PERSONALES ART. 186 LTAITRC CDMX

dos mil veintitrés, y iv) la **resolución número** DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX del

precisados en el Resultado 1 de la presente sentencia, con todas sus

consecuencias legales, de acuerdo en la segunda parte del Considerando IV de

este fallo, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al mismo.

dentro del término indicado en la parte final dicho Considerando. -----

10. *Leucosia* (Leucosia) *leucosia* (Linnaeus) (Fig. 10)

QUINTO. - Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación. -----

SEXTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----

SÉPTIMO. - NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. _____

Así lo resuelven por unanimidad de votos los Magistrados Integrantes de la Tercera Sala Ordinaria, **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ** Instructor, **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA** Presidenta, **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, Integrante; quienes actúan ante la **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, Secretaria de Acuerdos que da fe. -----



TJ III-13308/2024

-18-

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
INSTRUCTOR, TITULAR DE LA PONENCIA OCHO

LICENCIADA SOCORRO DÍAZ-MORA
PRESIDENTA, TITULAR DE LA PONENCIA NUEVE

LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
INTEGRANTE TITULAR DE LA PONENCIA SIETE

MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS

AGJ/NFGT /MR-4

La Secretaria de Acuerdos, Maestra Nancy Fernanda Gutiérrez Trujillo, certifica que la presente foja es parte integrante de la sentencia de fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, dictado en el juicio número **TJ-III-13308/2024**, promovido por **DATOS PERSONALES ART. 186** **DATOS PERSONALES ART. 186** **DATOS PERSONALES ART. 186**

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX a través de su representante legal, lo que se hace constar para los efectos a que haya lugar. **Doy fe....**

DATO PERSONAL ART.186
DATO PERSONAL ART.186
DATO PERSONAL ART.186



JUICIO FINAL DE
ADMINISTRACIÓN
CIVIL DE LA
C. D. DE MÉXICO





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO ORDINARIO
TERCERA SALA ORDINARIA
PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TI/III-13308/2024

ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE/EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY

Ciudad de México, a veintisiete de enero de dos mil veinticinco.- Por recibido en esta fecha, el oficio presentado ante esta Sala suscrito por la Secretaría General de Acuerdos II de este Tribunal, mediante el cual devuelve el expediente original del juicio al rubro citado, en que se resolvió el recurso de apelación RAJ.40805/2024; en que se confirmó la sentencia dictada por esta Tercera Sala Ordinaria, teniéndose también por recibida la carpeta provisional formada con motivo de dicho recurso de apelación.- Al respecto, **SE ACUERDA**.- Agréguese a sus autos el oficio, así como la carpeta provisional elaborada con motivo del recurso de apelación RAJ. RAJ.40805/2024; y DÍGASELE a las partes que atendiendo a la jurisprudencia intitulada "COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO)", la sentencia dictada en el juicio citado al rubro, **CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**.- NOTIFÍQUESE POR LISTA.- Así lo proveyó y firma el **MAGISTRADO MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Instructor de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal; ante la Secretaría de Acuerdos **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, que da fe.

卷之三

ISBN 978-5-05-010220-6

El día veintinueve de enero de dos mil veinticinco, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto

El día treinta de enero de dos mil veinticinco, surtió sus efectos legales la presente publicación.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria

